

bramiento, y con atribuciones que le confiere el artículo 6, en relación con la Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 30/1992.

Y de otra, el honorable señor don Mateo Morro i Marcé, Conseller de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de Illes Balears, en virtud de las facultades que resultan de su nombramiento por orden del President de las Illes Balears de 30 de mayo de 2000.

Y en presencia del ilustrísimo señor don Manuel Lamela Fernández, Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en virtud del Real Decreto 1515/1997, de 26 de septiembre, por el que se dispone su nombramiento.

Las partes, en el ejercicio de las competencias que les están legalmente atribuidas, reconociéndose recíprocamente capacidad y obligándose en los términos de este documento.

EXPONEN

Primero.—Que la Comunidad Autónoma de las Illes Balears ha asumido la competencia exclusiva sobre agricultura y ganadería, y el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de sanidad animal, de conformidad con lo previsto en su Estatuto de Autonomía, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 148.1.7.^a y 148.1.21.^a de la Constitución, y que al Estado le corresponde una competencia genérica para dictar normas básicas y de coordinación de la planificación económica en el sector de la ganadería y en materia de sanidad animal, en virtud del artículo 149.1.13.^o y 16.^a de la Constitución.

Segundo.—Que en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 1 de diciembre de 2000 se determinan criterios generales para la negociación y suscripción, por parte del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Convenios de Colaboración Específicos con las Comunidades Autónomas y otras medidas, para instrumentar las acciones de lucha contra la Encefalopatía Espongiforme Bovina.

Tercero.—Que el Programa Integral Coordinado de Vigilancia y Control de las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, regulado por el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, incluye como actuaciones concretas el control de las sustancias empleadas en la alimentación de los animales y el control de los materiales especificados de riesgo.

Cuarto.—Que la garantía de la seguridad alimentaria es un objetivo prioritario de las Administraciones Públicas y requiere el esfuerzo común y coordinado de todos los órganos y organismos competentes, y que la erradicación de la EEB y sus consecuencias en el plano sanitario, económico y social, supone la necesaria implantación inmediata de una serie de medidas, de conformidad con lo establecido por la Unión Europea, y determina unas nuevas condiciones de funcionamiento del sector cárnico y colaterales.

Quinto.—Que a tal fin, con fecha 29 de diciembre de 2000, se ha suscrito el «Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad de las Illes Balears para la financiación del Plan Coordinado de Actuación y Lucha contra la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB) y medidas colaterales». El objeto de dicho Convenio es el establecimiento de las bases generales de colaboración entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Comunidad Balear para instrumentar las acciones de control y prevención de dicha enfermedad.

Sexto.—Que en la ejecución del citado Convenio se ha advertido la necesidad de considerar las condiciones específicas que representa la insularidad de la Comunidad Autónoma firmante, lo que ha supuesto que deban acordarse asimismo medidas complementarias necesarias para garantizar el transporte de las canales y subproductos procedentes de animales de más de treinta meses adquiridos por el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) para su destrucción en la Península, dada la falta de infraestructura necesaria en el Archipiélago, así como las de intervención de canales de carne por parte de dicho Organismo y su transporte a la Península para congelación y almacenamiento, y las de transporte de los materiales específicos de riesgo para su transformación en la Península.

Séptimo.—Que, analizada la especificidad del sector en la Comunidad Autónoma firmante, se suscribe la presente addenda con sujeción a las siguientes:

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto*.—El objeto de la presente addenda es garantizar la destrucción de las canales y subproductos de los animales de treinta meses adquiridos por el Fondo Español de Garantía Agraria (FEGA) en las instalaciones idóneas que se determinen dentro de territorio peninsular; garantizar el transporte a la Península para su congelación y almacenamiento de las canales de vacuno adquiridas por el FEGA en el territorio

del Archipiélago Balear, y, por último, garantizar el transporte a la Península para su posterior tratamiento y eliminación de los materiales especificados de riesgo producidos en el territorio de las Illes Balears.

Segunda. *Actuaciones de las partes*.

A) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se compromete con efecto al momento de la firma del Convenio de 29 de diciembre de 2000 a:

1. Financiar el 80 por 100 del coste de transporte a la península de las canales y subproductos de los animales de más de treinta meses adquiridos por el FEGA para su destrucción.

2. Financiar el 50 por 100 del coste del transporte a la Península de las canales de carne de vacuno adquiridas por el FEGA para su congelación y almacenamiento.

3. Financiar el 80 por 100 del coste del transporte de los materiales especificados de riesgo a la Península para su posterior tratamiento y eliminación hasta una cuantía máxima de 29 millones de pesetas.

Estos gastos serán inicialmente satisfechos por la Consejería y le serán reembolsados previa justificación documental de su importe con cargo a los presupuestos del FEGA.

B) La Consellería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears se compromete a:

1. Financiar el 20 por 100 del coste de transporte a la península de las canales y demás subproductos de los animales de más de treinta meses adquiridas por el FEGA para su destrucción con cargo a sus propios presupuestos.

2. Financiar el 50 por 100 del coste del transporte a la península de las canales de carne de vacuno adquiridas por el FEGA para su congelación y almacenamiento.

3. Financiar el 20 por 100 del coste del transporte de los materiales especificados de riesgo a la Península para su posterior tratamiento y eliminación.

Tercera. *Procedimiento*.—La Consellería de Agricultura y Pesca de la Comunidad Autónoma efectuará el pago de la totalidad de las cantidades correspondientes previa la justificación adecuada de los gastos. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá a la transferencia de los fondos que le corresponden de acuerdo con la cláusula anterior, previa justificación documental del gasto y del pago por la Comunidad Autónoma.

Cuarta. *Duración*.—La presente addenda surtirá efectos desde su suscripción hasta el 31 de agosto de 2001.

Y, en prueba de conformidad, así como de la debida constancia de cuanto queda convenido, una y otra parte firman la presente addenda por triplicado ejemplar en el lugar y la fecha al comienzo indicados.—La Presidenta del Fondo Español de Garantía Agraria, Elena de Mingo Bolde.—El Conseller de Agricultura y Pesca, Mateo Morro y Marcé.

11792 *ORDEN de 6 de junio de 2001 por la que se modifica la Orden de 8 de septiembre de 1998, por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes.*

La Orden de 8 de septiembre de 1998, por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes, estableció este espacio marítimo protegido en función de la importancia de los caladeros y su expectativa de desarrollo.

El tiempo transcurrido desde la creación de las reservas ha puesto de manifiesto el interés de la zona para la práctica de la pesca marítima de recreo y sus posibilidades de crecimiento en el futuro, lo que aconseja la regulación de esta actividad recreativa en el ámbito de la reserva marina, de modo compatible con la adecuada preservación de los recursos pesqueros, ello, sin perjuicio de lo dispuesto en la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En la elaboración de la presente Orden ha sido consultada la Comunidad Autónoma de Andalucía, el sector pesquero afectado, y ha emitido informe el Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, se ha cumplido el trámite

de comunicación a la Comisión de la Unión Europea, previsto en el artículo 46.2 del Reglamento (CE) 850/98, del Consejo, de 30 de marzo, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de juveniles de organismos marinos.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 8 de septiembre de 1998.*

Se modifica la Orden de 8 de septiembre de 1998, por la que se establece una reserva marina y una reserva de pesca en el entorno de la isla de Alborán y se regula el ejercicio de la pesca en los caladeros adyacentes, en los siguientes términos:

1. El apartado c) del artículo 4, quedará redactado de la siguiente forma:

«c) La pesca marítima de recreo con cacea al curricán. Excepcionalmente, la Secretaría General de Pesca Marítima podrá autorizar, en función del estado de los recursos pesqueros, la pesca con línea de mano o caña.»

2. El apartado d) del artículo 5 quedará redactado de la forma siguiente:

«d) La pesca marítima de recreo con cacea al curricán. Excepcionalmente, la Secretaría General de Pesca Marítima podrá autorizar, en función del estado de los recursos pesqueros, la pesca de recreo con línea de mano o caña.»

3. El artículo 10 quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo 10. *Autorizaciones para el ejercicio de la pesca.*

1. La Dirección General de recursos Pesqueros concederá las autorizaciones para el ejercicio de la pesca, tanto profesional como de recreo, en las zonas reguladas por la presente Orden.

2. Las solicitudes de autorización para el ejercicio de la pesca marítima de recreo a que se refieren el apartado c) del artículo 4 y el apartado d) del artículo 5, se dirigirán al Director general de Recursos Pesqueros, y podrán presentarse en la Dependencia del Área de Agricultura y Pesca de la Subdelegación del Gobierno en Almería, así como en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 384 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Se presentará una solicitud por embarcación, con un mínimo de cinco y un máximo de quince días hábiles de antelación a la temporada de pesca para la que se solicite el permiso.

Se establecen dos períodos de pesca, únicos en los que se puede desarrollar la actividad pesquera en la modalidad de pesca recreativa, la temporada alta de 1 de mayo a 31 de octubre y temporada baja de 1 de noviembre a 31 de marzo.

La resolución de las autorizaciones se concederá por riguroso orden de presentación de las solicitudes, hasta el máximo permitido, en función de los recursos.»

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de junio de 2001.

ARIAS CAÑETE

11793 *ORDEN de 6 de junio de 2001 por la que se modifica la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se establece una reserva marina en el entorno de Cabo de Palos-Islas Hormigas.*

La reserva marina de Cabo de Palos-Islas Hormigas se creó para proteger un área de elevada biodiversidad que incluye ecosistemas en buen estado de conservación, mediante la Orden de 22 de junio de 1995. En la citada Orden se delimitaban la reserva marina y la reserva integral que contiene, y se establecían las limitaciones de uso de las mismas.

Con la Orden de 29 de abril de 1999, se modificó, definiendo con mayor amplitud, el artículo de la Orden de 22 de junio de 1995 referente a las limitaciones de uso en la reserva marina.

La experiencia de funcionamiento de la reserva marina ha revelado que la forma rectangular dada inicialmente a la reserva integral no es práctica a efectos de control y balizamiento, por lo que se hace necesario modificar su contorno y, asimismo, aconseja no permitir la pesca profesional con artes de cerco en el ámbito de la reserva marina.

Se ha solicitado informe de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, se ha consultado al sector afectado.

La presente Orden se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Modificación de la Orden de 22 de junio de 1995, por la que se establece una reserva marina en el entorno de Cabo de Palos-Islas Hormigas.*

1. El artículo 2 queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 2. *Definición de la reserva integral.*

Dentro de la reserva marina a que se refiere el artículo anterior, se establece una zona de reserva integral que comprende el entorno de la Isla Hormiga, el bajo El Mosquito y los islotes El Hormigón y La Losa, definida por una circunferencia de 0,5 millas náuticas de radio y con centro en el faro de la Isla Hormiga.

Coordenadas del faro de la Isla Hormiga, según el Datum Europeo (Potsdam): 37° 39',39 N, 000° 38',88 W.»

2. El artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 4. *Limitaciones de uso en la reserva marina.*

1. Modalidades autorizadas: Dentro de la reserva marina y fuera de la zona de reserva integral, queda prohibida toda clase de pesca marítima y extracción de flora y fauna marinas, con las excepciones siguientes:

1. El ejercicio de la pesca marítima profesional con los artes de palangre de fondo gordo y trasmallo claro.

2. Muestreos de flora y fauna marinas, autorizados por la Secretaría General de Pesca marítima para realizar el seguimiento científico de la reserva marina.

2. Artes:

1. A los efectos de la presente disposición, se considerará:

a) Palangre de fondo gordo: Aparejo de palangre dirigido principalmente a la captura de mero. Las características del arte serán las siguientes:

Unidades de palangre: 200 metros o inferior.

Número máximo de unidades por embarcación: 30 unidades.

Número máximo de anzuelos: 30 anzuelos por unidad.

Los tamaños de los anzuelos no podrán ser inferiores a las dimensiones siguientes:

Largo del anzuelo (en centímetros): 3,55 ± 0,35.

Ancho del seno (en centímetros): 11,30 ± 0,13.

b) Trasmallo claro: Arte de trasmallo dirigido a la captura de langosta y peces de roca, cuya longitud total no podrá exceder de 2.000 metros y cuya altura no sobrepasará 2 metros. Cada unidad de captura (pieza) no podrá tener una longitud superior a 50 metros, ni podrán portarse más de 40 unidades por embarcación. Las dimensiones mínimas de las mallas no podrán ser inferiores a 200 milímetros para los paños externos y, en el paño interior, a 80 milímetros para artes dirigidos a la langosta y 50 milímetros para los dirigidos al salmonete.

3. Criterios para ejercer la pesca marítima profesional: Podrán ejercer la actividad pesquera profesional los barcos de la flota artesanal que hubieran faenado habitualmente en la reserva marina con los artes conocidos como "palangre de fondo gordo" y "trasmallo claro" y que figuren incluidos en el censo a que se refiere el artículo 5.

Como habitualidad se entenderá el haber faenado en el interior del área de la reserva marina desde los cuatro años anteriores a la entrada en vigor de la presente norma. Este extremo se acreditará mediante la presentación de los oportunos despachos de pesca o mediante certificación acreditativa expedida por el Secretario de la Cofradía de Pescadores.